



# Tribunal Fiscal

N° 11815-3-2011

**EXPEDIENTE N°** : 15802-2009  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Impuesto General a las Ventas  
**PROCEDENCIA** : Lima  
**FECHA** : Lima, 12 de julio de 2011

**VISTA** la apelación interpuesta por

contra la Resolución de Intendencia N° 026-014-0041443/SUNAT, emitida el 17 de setiembre de 2009 por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, en el extremo que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Orden de Pago N° 023-001-1216123, girada por la omisión al pago del Impuesto General a las Ventas del período octubre de 2001<sup>1</sup>.

## CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene que no es responsable de la presentación de la declaración que sustenta la emisión de la orden de pago impugnada, siendo la deuda de terceros, pues la firma consignada en la declaración no le corresponde.

Que la Administración indica que la orden de pago impugnada se sustenta en la autoliquidación formulada por el recurrente mediante el Formulario 119 N° 06051543 de 20 de noviembre de 2011, en la cual no acreditó que la firma consignada no le corresponda.

Que agrega que el recurrente no exhibió el Registro de Ventas y demás documentación solicitada en la instancia de reclamos, a efecto de verificar las operaciones de mayo de 1998 a octubre de 2001, por lo que declaró infundada la reclamación interpuesta.

Que el numeral 1 del artículo 78° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, establece que la orden de pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente la resolución de determinación, en el caso de tributos autoliquidados por el deudor tributario.

Que de lo actuado se aprecia que la Orden de Pago N° 023-001-1216123, fue girada por la omisión al pago del Impuesto General a las Ventas del período octubre de 2001, por el importe de S/. 1 440,00 más intereses, sobre la base de la declaración jurada presentada el 20 de noviembre de 2001 mediante el Formulario 119 N° 06051543 (folio 32)<sup>2</sup>, señalando como base legal y fundamento el numeral 1 del artículo 78° del Código Tributario.

Que según se aprecia de la citada declaración jurada (folio 10), el recurrente declaró como tributo por pagar el importe de S/. 1 440,00, sin efectuar ningún pago al momento de su presentación, por lo que la emisión de la orden de pago impugnada se ajusta a lo previsto en el numeral 1 del artículo 78° del Código Tributario, no acreditándose de autos que se hubiera presentado declaración rectificatoria modificando la autoliquidación efectuada (folio 50).

Que respecto de lo alegado por el recurrente que no es responsable de la presentación de la declaración que sustenta la emisión de la orden de pago impugnada, pues no corresponde su firma a la consignada en la misma, cabe indicar que la invocación por parte de un administrado sobre la falsedad de firmas consignadas en la declaración sólo podrá ser merituada por el Tribunal Fiscal, cuando exista una resolución judicial firme que determine la existencia de la aludida falsificación o en su caso, el mandato

<sup>1</sup> La Administración declaró fundada la reclamación presentada en el extremo referido a la Orden de Pago N° 023-001-1216122, dejándola sin efecto.

<sup>2</sup> De la revisión de la documentación que obra en autos se aprecia que la Administración incurrió en error material al consignar en el valor el número la declaración que sustenta la emisión de la orden pago impugnada.

1



# Tribunal Fiscal

N° 11815-3-2011

judicial que conceda una medida cautelar firme que así lo disponga, lo que no sido acreditada en autos, careciendo de sustento lo alegado al respecto.

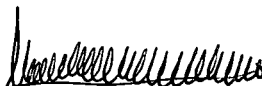
Que al respecto, este Tribunal mediante la Resolución N° 17003-7-2010 emitida con el carácter de observancia obligatoria ha precisado que: *"el pronunciamiento que emite el Poder Judicial respecto de la falsedad o veracidad de las firmas, se basa, entre otros elementos probatorios, en una serie de pruebas grafotécnicas realizadas por peritos especializados, es decir, se trata de una tarea que no es llevada a cabo por el propio juez personalmente. Asimismo, dichos peritos elaboran un informe tras realizar pruebas en las que cotejan los documentos originales y los trazos de las personas que habrían suscrito dichos documentos. En ese sentido, al resolver los procedimientos tributarios o las quejas, esta instancia carece de elementos técnicos que son necesarios para realizar una evaluación de este tipo, menos aún si lo que obra en autos son solo copias (...), y a partir de ellos no se podría analizar, por ejemplo, la calidad, el tipo de trazo y su profundidad, elementos fundamentales para determinar la veracidad de una firma o que ésta corresponde a determinada persona."*


Con los vocales Casalino Mannarelli, Queuña Díaz y Velásquez López Raygada, e interviniendo como ponente el vocal Queuña Díaz.

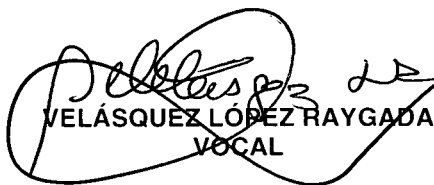
## RESUELVE:

**CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia N° 026-014-0041443/SUNAT de 17 de setiembre de 2009.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

  
CASALINO MANNARELLI  
VOCAL PRESIDENTA

  
QUEUÑA DÍAZ  
VOCAL

  
VELÁSQUEZ LÓPEZ RAYGADA  
VOCAL

  
Iván Llanos  
Secretario Relator  
QD/HLL/FF/gfo.